

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 15 el semestre, y 23'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villarrasa, en representacion del Ayuntamiento, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, referente al pago de dietas á un Comisionado de apremio para hacer efectivo el contingente provincial.

Expone que el no haber satisfecho dichas dietas fué por no haber presentado el Comisionado el expediente que se le reclamó para examinar si habia ó no cumplido los requisitos de instruccion; que el Comisionado no pudo ni debió invertir 20 dias en hacer la notificacion, y por último, que el acuerdo apelado veja los intereses particulares de los individuos del Ayuntamiento, ó infringe lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 respecto á la cuantía de las dietas.

Informando la Comision provincial acerca del recurso, expone que librado el oportuno despacho en 10 de Junio del año último, participó el ejecutor con fecha 17 tenia paralizadas las actuaciones por no haber podido requerir á los Concejales en razon á no haber convocado el Alcalde al Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; que apercibido con multa el mismo Alcalde, tampoco obedeció, dando lugar á nueva queja del Comisionado, fecha 22, y que sin llegar á reunir el Ayuntamiento fué satisfecho el día 26 el descubierta reclamado.

Que con tal motivo se mandaron suspender los procedimientos, previo el abono de las dietas devengadas, pero como el 5 de Julio elevase el Comisionado tercera queja participando que el Alcalde se negaba al pago de aquellas, se mandaron continuar los procedimientos, y que los Concejales fueron requeridos á domicilio para que en el término de veinticuatro horas abonasen la parte respectiva de dietas:

Que el Comisionado se vió en la necesidad de dar cuarta queja contra el Alcalde porque no le facilitaba la lista de los Concejales que le tenia reclamada para hacerles la debida notificacion, negándole además el auxilio del alguacil, por lo cual se le impuso la multa con que estaba conminado si á vuelta de correo no participaba haber entregado la nota de los Concejales; y que desobedeciendo este nuevo mandato, produjo el Comisionado quinta reclamacion en 29 de Julio.

Impugnando luego la Comision provincial el recurso, dice que mal podrian hacerse las notificaciones cuando el Alcalde no convocó al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion del despacho de apremio, ni en los 16 dias que

mediaron hasta que se verificó el pago; y en cuanto á la cuantía de las dietas, manifestar que se fijaron en 7'50 pesetas en relacion al descubierta, y que una vez solventado éste y limitado el apremio al pago de aquellas, la citada instruccion no define si las mismas continúan en su totalidad, ó si han de subordinarse á la cantidad que representan las costas, y que si bien una razon de equidad aconseja que debe adoptarse este último extremo, es lo cierto que como ni poco ni mucho se ha pagado, ni nada se ha resuelto, no podía decir que existiera infraccion legal.

La Seccion cree conveniente ante todo recordar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Segun el primero, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; prescribiendo el segundo que el ejecutor dentro de las veinticuatro horas de su llegada al pueblo ó del recibo del despacho si ya estuviere en él le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas, con citacion del ejecutor, el cual comunicará y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago.

Infiérese, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes expuestos, que en el presente caso la responsabilidad del pago de dietas debe pesar sobre el Alcalde, que no sólo dejó de cumplir lo preceptado en el citado artículo, sino que además desobedeció abiertamente todas las órdenes y comunicaciones que al efecto le fueron dirigidas; y como del expediente resulta que no llegó á hacerse requerimiento ni notificacion alguna á los Concejales, falta en el procedimiento la base principal para exigir á éstos el pago de dietas. Por más que en el despacho librado debieron expresarse los nombres de los Concejales apremiados, tal omision no releva al Alcalde de la responsabilidad contraida, puesto que si hubiera convocado al Ayuntamiento en el término de veinticuatro horas, como era de su deber, habría podido el Comisionado notificar en el acto á los Concejales la providencia de apremio, como se halla mandado en el repetido art. 79.

Carece, pues, de fundamento la razon alegada en el recurso de haber tardado el Comisionado 20 dias en practicar las diligencias de notificacion, puesto que, como se ha visto, no pudo ésta tener lugar por la resistencia del Alcalde á reunir el Ayuntamiento, á facilitar la lista de los Concejales y á obedecer las órdenes superiores que al efecto se le comunicaron.

Respecto á la cuantía de las dietas, conviene recordar que segun los artículos 35 y 39 de la citada instruccion, con el producto de la venta de los bienes em-

bargados debe reintegrarse el descubierta perseguido y las dietas causadas; mas como en el presente caso aquel fué satisfecho sin necesidad de recurrir al embargo y ventas de bienes, quedan hoy ya sólo pendientes de pago las dietas devengadas.

Esto constituye un nuevo crédito, y en tal concepto debe subordinarse á la cantidad que éste represente el tanto de las dietas que se devenguen para su cobranza, en armonía con lo dispuesto en el art. 56 de la repetida instruccion.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion que por culpa del Alcalde no fueron debidamente notificados los Concejales, y que debiéndose hoy ya tan sólo las dietas del Comisionado, el importe de éstas y no el crédito principal es el que debe servir de base para la fijacion de las que se causen;

La Seccion es de parecer:

1.º Que las dietas devengadas por el Comisionado hasta que fué satisfecha la deuda del contingente provincial, deben pagarse por el Alcalde en la cuantía que con relacion al crédito establece el artículo 56 de la instruccion.

2.º Que el tanto de las vencidas despues para hacer efectivo el importe de las anteriores, debe regularse conforme á la cantidad que represente este nuevo crédito ó obligacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Martinez y Rodriguez reclamando del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito de la Audiencia de esta Corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Eduardo Martinez y Rodriguez contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el de la municipal del distrito de la Audiencia, declaró bien incluido al recurrente en el alistamiento de dicho distrito para el reemplazo de este año, fundando principalmente el recurso en que ha residido desde 1857 en Filipinas, y en que no alcanzando á aquellas islas los efectos de la vigente ley de reemplazos, no ha podido inscribirse en el presente sin infraccion del art. 51 de dicha ley.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 51 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el interesado es natural de Cartagena, y que la Real orden de 19 de Setiembre de 1879 no tiene aplicacion al caso actual:

Considerando que basta la sola lectura del citado art. 51, encaminado únicamente á calificar la residencia de los mozos, para comprender que en nada se ha infringido por los precitados acuerdos;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolusion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento. Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policia de ferro-carriles.

Madrid 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo satisfacer los Ayuntamientos de la provincia dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo las cuotas del primer trimestre del ejercicio de 1880-81 para gastos provinciales, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que se sirvan disponer ingresen las sumas correspondientes en la Depositaria de la Corporacion dentro del plazo marcado.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Comision provincial.

Sesion de 5 de Agosto de 1880.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes y Narbon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Reiterar las órdenes que interesa el señor Teniente Alcalde del distrito del Congreso, con objeto de resolver definitivamente acerca de la situacion legal en que deban ser declarados los mozos números 17, 35, 81, 119 y 161 del expresado distrito en el último reemplazo, que se hallan en Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

Tener presente para la primera sesion de incidencias de quintas una comunicacion de la Comision provincial de Pontevedra para que tenga efecto el ingreso en esta Caja de recluta, por cuenta del cupo de Tuy, del mozo Evaristo Rendo Gomez, núm. 104 de dicho cupo en el reemplazo de 1878, con destino á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en Africa.

Quedar enterada y unir á sus antecedentes una Real orden que traslada el Sr. Gobernador de la provincia, por la cual se desestima el recurso promovido por Enrique Gradecha reclamando del fallo por el que la Comision le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso para el último reemplazo, no obstante haber justificado que redimió su suerte á metálico en la reserva extraordinaria de 1874, y que se le tomé en cuenta, y á todos los que se hallen en su caso, la cantidad que satisficieron entonces, si ahora quieren redimir.

Quedar asimismo enterada y unir á sus antecedentes una Real orden por la que se declara que D. Luis Valdés y Alberti ha sido bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso en el último reemplazo, que debe concedérsele la licencia absoluta, y en su virtud devolverle el precio de la redencion, y que no precede llamar á otro mozo á cubrir esta plaza.

Contestar al Sr. Gobernador que para manifestar si existen en esta dependencia los documentos que acreditan la personalidad de Francisco Ruiz Uceda, que dice haberse contratado como susti-

tuto para Ultramar, se hace necesario averiguar en qué fecha se ha realizado esta sustitucion y á qué cupo pertenecía el mozo sustituido.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comision adoptó los siguientes acuerdos:

Pasar á la caja de recluta la orden oportuna á fin de que considere al mozo Gabriel Sanz del Valle, núm. 3 del cupo de Cervera de Buitrago en el último reemplazo, como de recurso pendiente, hasta que otra cosa se acuerde por esta Comision: ordenar al Ayuntamiento remita á esta Superioridad el expediente en virtud del cual fué exceptuado Agapito Nogal Garcia, núm. 2 del mismo reemplazo, sin que en ello intervenga para nada el Secretario del Ayuntamiento, apercibiéndole por haber intervenido en las operaciones del reemplazo siendo padre de este mozo y estando terminantemente prohibido por la ley; y que se remita á compulsa el certificado de existencia en el ejército de Justo Nogal Garcia, con objeto de precisar la verdadera situacion de este soldado en el ejército.

Declarar cubriendo plaza á Ulpiano Berger Vazquez, núm. 137 del distrito de la Universidad y reemplazo de 1877.

Dejar sin efecto el cambio de situacion verificado entre Vicente Carvajal y Dueñas, núm. 51 del distrito de Palacio en el último reemplazo, y Ramon Sanchez Villalmarzo, núm. 337 del distrito de la Inclusa, por no ser el último tal recluta disponible, sino soldado de la reserva, por haber alcanzado más talla que la de 1.510 milímetros, y que se haga saber á la Caja de recluta y al interesado.

Dejar asimismo sin efecto el cambio de situacion acordado entre Manuel Manzano y Martin, núm. 11 de la Villa del Prado en el presente reemplazo, y Pablo Mendez de Castro, núm. 219 del distrito de Palacio, por no ser este último recluta disponible, sino soldado de la reserva como exceptuado por hijo único de padre impedido pobre á quien mantiene.

Reclamar del Jefe de la Caja de recluta copia de la filiacion de Enrique Pardo y Muñoz, núm. 2 del cupo de Cañillas de Aceituno (Málaga) en el actual reemplazo, y una vez recibida remitirla á la Comision de Málaga con las certificaciones de reconocimiento y talla, y hacer constar en el libro de actas el ingreso en caja del referido mozo.

Habiéndose unido al expediente de

sustitucion de Pedro Darío del Nero el documento que faltaba, tuvo ingreso en caja el sustituto Felipe Almansa Gascon.

Completo el expediente de sustitucion de Ambrosio José Montero, núm. 68 del distrito del Hospicio en el último reemplazo, por haberse unido al mismo el documento que se le tenía reclamado, se acordó que tenga efecto el ingreso en caja del sustituto Pedro Silvestre y Vallesta tan luégo como se presente con este objeto.

Presentado asimismo el documento que faltaba para completar el expediente de sustitucion de Rafael Garcia Llanas, número 234 del cupo de Antequera, se acordó asimismo el ingreso del sustituto Antonio Laserna Peral tan luégo como se presente.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que se expresan á continuacion:

Colmenarejo.—Que no hay inconveniente alguno en que el Ayuntamiento divida en lotes entre los vecinos y puedan éstos rotular los terrenos comunales á que se refiere el acuerdo por él tomado en sesion de 7 de Marzo de este año, con la imposicion del cánon de 2 pesetas por fanega, ajustándose en el modo de division á lo que la misma ley determina, y toda vez que ésta concede amplias atribuciones á los Ayuntamientos para arreglar el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Chapinerta.—Cuentas municipales de 1875-76.—Para la aprobacion definitiva de las mismas habrán de solventarse los siguientes reparos: 1.º Se reintegrarán por los cuantadantes 3.105.13 pesetas que quedaron de existencia en 30 de Junio de 1875 y que no se incluyen en el cargo.—2.º Manifestarán á qué valores y semestres corresponden la 2.562.09 pesetas que se supone cobradas del producto del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados.—3.º Presentarán el expediente de arriendo del arbitrio de pesos y medidas.—4.º Igualmente presentarán el expediente de arriendo de los artículos de consumos.—5.º Explicarán qué cantidad pertenece á repartos y cuál á producto de remate de las 4.656.75 pesetas ingresadas.—6.º Idéntica clasificacion harán, ampliándola con la indicacion del presupuesto á que pertenezcan, respecto de las 5.190.50 pesetas que aparece pagó José Segura y Vazquez.—7.º Manifesta-

rán además si los repartos por consumos que resulta se han cobrado son los mismos ó distintos de los que en los presupuestos de 1874-75 y 75-76 se incluyeron con la denominacion de «Repartimiento municipal».—8.º Se reintegrarán 20 pesetas, diferencia entre la cantidad de 205 pesetas que se incluyen como invertidas en gastos de quintas y 185 pesetas que se justifican.—9.º Se aumentará la existencia en 1.456.09 pesetas reintegradas en la Administracion económica por anticipos hechos á los Profesores de Instruccion primaria.—10. Presentarán las cuentas de inversion del material de las escuelas.—11. Debe quedar en suspenso la admision en data de 33.75 pesetas por gastos de las funciones de la Paz y Candelaria, hasta la presentacion de los justificantes.—12. Para declarar de abono las 445.36 pesetas que se comprenden en «Imprevistos», gastadas en las obras de reparacion del local de las escuelas de niñas, deberá presentarse una certificacion en que conste el acuerdo del Ayuntamiento mandando ejecutar las obras.—13. Reintegrarán dos pliegos de papel del sello 11.º y varios sellos de recibo y de guerra en los libramientos que excedan de 75 pesetas.

Madrid.—Que há lugar á devolver al Excmo. Ayuntamiento de esta capital el expediente sobre construccion de un teatro de madera en el solar núm. 4 de la calle de Olózaga y protestas presentadas por los propietarios colindantes, con objeto de que teniendo por anulado su acuerdo de 7 de Junio último, declarándose incompetente para decidir en la instancia presentada por D. Antonio Croselles, entienda de nuevo acerca de ella y acuerde lo que juzgue oportuno en el asunto, por ser de su propia y exclusiva competencia.

Idem.—Que no hay dificultad en que se remita al conocimiento y resolucion del Ministerio de la Gobernacion el expediente incoado por D. Arturo Soria y D. Mariano Hoefler solicitando autorizacion para establecer una red telegráfica-telefónica en esta capital.

La Comision acordó que las sesiones ordinarias que ha de celebrar en el presente mes de Agosto tengan lugar los juéves á las nueve de la mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, C. Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 23 del mes de Agosto de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Evaristo Chinchon	Pedrezuela	Rústica	Pedrezuela	Clero	5.44
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	20.19
D. Dionisio Lopez	Fuentidueña	Idem	Fuentidueña	Idem	205.90
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16.25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	110.50

Madrid 19 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por el Excmo. señor D. José Echegaray é Izaguirre, en concepto de Director-gerente de la Sociedad anónima *Ferrocarril del Tajo*, se ha

incoado en este Registro el oportuno expediente á fin de que se declare liberado el camino de hierro de Madrid á Malpartida de Plasencia de toda carga ó derecho real no inscrito, á excepcion de las dos únicas que manifiesta y reconoce afectarle, y son:

Primera. Un crédito refaccionario de 10.467.715 pesetas 69 céntimos á favor de la Sociedad constructora de la línea,

razon social *Angel de las Pozas Cabarga, hijo y compañía*, constituido por escrituras otorgadas en esta villa á 24 de Setiembre de 1878 y 3 de Octubre de 1879 ante el Notario D. Ramon Sanchez Suarez; y

Segunda. Un capital de 12 y medio millones de pesetas por 25 000 obligaciones, con interes de 6 por 100 anual, pagaderos por semestres vencidos.

En su virtud, acordada en el expediente la práctica de las oportunas diligencias, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á la liberacion de cualquier derecho real no inscrito ni asegurado con hipoteca inscrita, á excepcion de los dos expresados gravámenes, para que con arreglo á los artículos 365 y siguientes de

la ley Hipotecaria lo verifiquen dentro de dicho término ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, Escribanía del Licenciado D. José Ortiz y Martínez; apercibidas que de no hacerlo se tendrán por extinguidas en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre el camino de hierro que se trata de liberar; advirtiéndose además que durante el plazo expresado estará de manifiesto el expediente en este Registro.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1880.—Fernando Rodriguez Pridall.

158

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Beneficencia.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, á las dos de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de las obras necesarias para la construcción de un muro de cerramiento, demolición de uno antiguo y construcción de una alcantarilla en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, bajo el tipo de 19.532 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en esta Dirección general, donde se encuentran de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria Central de Beneficencia la cantidad de 976 pesetas 62 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 16 de Agosto de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras necesarias para la construcción de un muro de cerramiento, demolición de uno antiguo y construcción de una alcantarilla en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, se compromete á efectuar las obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncio.

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 88.—En la ciudad de Antequera, este día 30 de Julio de 1880, ante mí D. José Campos Simon, Abogado de su ilustre Colegio y Notario del territorio de Granada, con ejercicio en el distrito de esta ciudad, de donde soy vecino, y testigos que constarán, parecieron:

El Sr. D. Diego Casasola y Stoppani, Marqués de Fuente de Piedra, vecino de la población de Fuente de Piedra, casado, propietario y de edad de 44 años, con su cédula personal, expedida por la Alcaldía de su domicilio en 20 de Febrero, bajo el núm. 73.

D. Francisco Aranda Ortiz, de esta vecindad, de estado casado, propietario y de edad de 44 años, con su cédula personal, núm. 50, expedida por esta Alcaldía en 21 de Octubre del año anterior.

D. Lorenzo Casasola y Stoppani, de esta misma vecindad, de estado casado, propietario y de edad de 39 años, con su cédula personal, núm. 26, expedida por esta Alcaldía en 27 de Octubre último.

D. Juan Manuel Delgado y Sanchez Guerrero, vecino de Madrid, soltero, del comercio, de edad de 37 años, habitante en la calle de Preciados, núm. 3, cuarto segundo, con su cédula personal expedida por el Jefe económico de dicha provincia en 18 de Enero próximo pasado, bajo el núm. 19.479.

Y D. Jose María Vida y Navas, de esta vecindad, casado, Escribano, de edad de 45 años, con su cédula personal expedida por esta Alcaldía en 3 de Febrero último, bajo el núm. 222, en concepto de apoderado especial de D. Felipe de Burgos Sarmiento, según el poder que le tiene conferido en la villa de Rute á 16 del corriente mes ante el Notario D. Antonio José de Rueda, de cuyo documento presenta la correspondiente primera copia autorizada en forma, la que se une é incorpora al final de este instrumento.

Doy fe de conocer á los señores comparecientes y sus circunstancias, los cuales aseguran y resulta que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles, y con la aptitud legal necesaria para celebrar esta escritura de constitución de Sociedad anónima, y el D. José María Vida asegura además que el poder de que usa no de está suspenso, revocado ni limitado en manera alguna. Todos de un acuerdo y conformidad dijeron:

Que tienen determinado fundar una Sociedad anónima por acciones al portador con el objeto de comprar, explotar ó volver á enajenar en su día, según convenir pueda, los terrenos, las aguas que en ellos existan y las obras todas que constituyen en la actualidad la propiedad de la antigua laguna de Fuente Piedra.

Que realizando su propósito, acuerdan en la forma más legal y solemne que proceda las bases constitutivas por las cuales habrá de regirse y funcionar la indicada Sociedad, cuyas bases se hallan contenidas en los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES DENOMINADA Compañía Agrícola Salinera de Fuente-Piedra.

CAPITULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones, que se denominará *Compañía Agrícola y Salinera de Fuente de Piedra.*

Art. 2.º El objeto de la asociación es comprar los terrenos, obras de fábrica y derechos de todo género que procedan de la antigua laguna de Fuente de Piedra, y explotarla agrícola é industrialmente.

Art. 3.º La duración de la Sociedad se fija en 30 años; no obstante lo cual podrá extinguirse antes de dicho período si por la junta general de accionistas se acordare enajenar y enajenaren los terrenos y propiedades que son objeto de la explotación.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid; pero las personas á quienes encomiendan estos estatutos la Administración de la Compañía, y especialmente el Comité administrativo, podrán residir en Antequera ó en cualquier otro punto en tanto que la Junta de accionistas no determine cosa en contrario.

CAPITULO II.

Del capital social, acciones y dividendos pasivos.

Art. 5.º Se fija el capital social en la suma de 50.000 pesetas, que estará representado por 1.000 acciones de 50 pesetas cada una.

Art. 6.º Dichas acciones representan cada una la milésima parte de todo el haber ó propiedad, siendo por consiguiente todas iguales en derechos y en obligaciones. Estarán representadas por títulos cortados á talon de un libro matriz, y serán expedidos á la orden del portador, y contendrá cada uno al dorso una copia de los presentes estatutos, con cuyo conte-

nido se entiende estar conforme el tenedor del mismo por el mero hecho de poseerlo.

Art. 7.º Las acciones no podrán subdividirse al transmitirse por herencia ni por ningún otro concepto; pero sí enajenarse y circular en el mercado por medio de simples vendís, de los cuales deberá darse aviso por escrito al Director de la Sociedad para la oportuna toma de razon en los libros sociales á fin de prevenir los riesgos de un extravío.

Art. 8.º Todo dividendo pasivo deberá ser acordado por mayoría y precisamente en junta general de accionistas, á la que han de concurrir por los menos las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

CAPITULO III.

De la Administración.

Art. 9.º La Administración de la Sociedad se ejercerá por un Comité compuesto de cinco á siete individuos, y por un Director, nombrados todos en junta general de accionistas. La duración de estos cargos será de un año, pudiendo ser reelegidos los que anteriormente hubieren sido nombrados.

Habrá además un Administrador-Cajero, que nombrará el Comité á propuesta de la Dirección.

Art. 10. Los cargos de Director y de Administrador-Cajero no son incompatibles con los de individuos del Comité.

Art. 11. Corresponderá al Comité:

Primero. Autorizar por medio de su Presidente los títulos de las acciones, en union del Director y Administrador-Cajero.

Segundo. Fijar los presupuestos, sueldos y gratificaciones de todos los empleados á propuesta de la Dirección.

Tercero. Autorizar expresamente el arriendo parcial ó total de salinas y terrenos ó la propuesta de venta á la junta general, así como todo acto ó contrato que no requiera la mera administración de los bienes y negocios de la Sociedad.

Cuarto. Suspender cualquiera disposición de la Dirección que juzgare contraria al interes de la Compañía hasta ponerse sobre ello de acuerdo con la Dirección, ó someter la diferencia á la resolución de una junta general.

Quinto. Reunirse siempre que lo disponga su Presidente ó lo solicite cualquiera de los Vocales, y por lo menos una vez al mes; pero cuando el objeto de la reunion versare sobre las facultades tercera y cuarta, deberá convocarse con antelación de ocho dias á fin de que puedan asistir los individuos que no se hallen en el lugar de la residencia del Comité.

Sexto. Representar por medio de su Presidente y en union del Director á la Compañía ante los Tribunales de justicia, y autorizar del mismo modo la compra y venta de inmuebles.

Séptimo. Designar y elegir su Presidente y Secretario en caso de renuncia ó ausencia, y siempre de entre los individuos de su seno.

Art. 12. Corresponde á la Dirección: Primero. Autorizar con su firma las acciones, en union del Presidente del Comité y del Administrador-Cajero.

Segundo. Proponer al Comité el nombramiento ó variación del Administrador-Cajero; y caso de faltar éste, nombrar desde luego un interino hasta la resolución del Comité.

Tercero. La dirección de la fábrica y venta de sales, nombramiento de los agentes subalternos y demás actos administrativos no reservados al Comité.

Cuarto. Representar, en union del Presidente del Comité, á la Compañía ante los Tribunales de justicia, y autorizar del mismo modo la compra y venta de inmuebles ó cualquier contrato escriturario sujeto á inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 13. Corresponde al Administrador-Cajero:

Primero. Firmar las acciones con el Comité y la Dirección.

Segundo. Ejercer por delegación todas las funciones directivas en las salinas, donde obligadamente residirá, sujetándose á las instrucciones de la Dirección, y á las del Presidente del Comité,

en el caso cuarto de las atribuciones del mismo.

Art. 14. Los cargos de Director, y los de Presidente y Vocales del Comité serán por ahora gratuitos hasta tanto que la junta general de accionistas disponga lo contrario. Cada individuo del Comité, así como el Director, afectarán á la garantía y responsabilidad de sus cargos 25 acciones, al pié de las cuales se estampará la oportuna nota que las haga intransferibles, tomándose razon de esta nota en las matrices respectivas. Una vez terminada esta responsabilidad se cancelará dicha nota; y tanto ésta como la cancelación serán autorizadas con la firma del Director y del Presidente del Comité.

CAPITULO IV.

Beneficios, cuentas y juntas generales.

Art. 15. El Comité, en vista de las cuentas de cada año natural, propondrá á la junta general, al mismo tiempo que la aprobación de ellas, la distribución de los beneficios que resulten, reservando una parte para aumentar y mejorar la construcción de salinas y otras obras.

Art. 16. La junta general tendrá lugar anualmente durante el mes de Marzo en Antequera ó en el domicilio social, según designe la convocatoria que habrá de insertarse, autorizando el anuncio el Comité y la Dirección en la *Gaceta de Madrid*, con anticipación de un mes por lo menos y mes y medio á lo sumo, expresándose en dicha convocatoria el local donde hubiere de celebrarse la reunion y el objeto de ésta y los puntos donde puedan depositar los socios sus acciones para justificar su derecho á la asistencia.

Art. 17. Tienen derecho de asistencia y voto los propietarios de 10 ó más acciones que las depositen en poder del Comité ó de la Dirección hasta cuatro dias antes de la fecha en que deba celebrarse la junta. Cada 10 acciones dan derecho al accionista para emitir un voto.

Art. 18. Cada accionista puede hacerse representar por un solo apoderado, autorizándolo con poder otorgado ante Notario.

Art. 19. Para declararse constituida la junta general es necesario que se hallen presentes ó representados la mitad más una de las acciones emitidas. Si al abrirse la sesion no se justifica aquel extremo, se dará ésta por intentada, anunciándose así en la *Gaceta de Madrid*, y ocho dias despues de aparecer el anuncio se celebrará la junta, sea cualquiera el número de accionistas que concurran.

Art. 20. El Presidente del Comité, ó quien haga sus veces, lo será igualmente de la junta general, y Secretario de la misma el Administrador-Cajero, adjuntándosele dos señores socios como escrutadores para mayor autoridad de las votaciones.

Art. 21. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo cualquier accionista razonar el suyo, en cuyo caso se hará constar así en el acta.

Art. 22. Corresponde á la junta general:

Primero. Examinar y aprobar en su caso las cuentas anuales, y autorizar la distribución de beneficios.

Segundo. Reemplazar ó reelegir los señores que han de formar durante el siguiente año la representación administrativa de la Sociedad.

Tercero. Modificar los estatutos y acordar la venta de la propiedad, y en su caso la disolución de la Compañía, así como prorogar su duración. Pero para la validez de sus acuerdos sobre estos particulares será requisito indispensable que en la convocatoria se exprese ser el objeto de la reunion extensivo á los mismos, sin cuyo requisito la junta sólo podrá acordar la celebración de otra extraordinaria para resolverlos de un modo definitivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El nombramiento del primer Comité y Director será hecho por medio de acta notarial, que autorizarán los fundadores, actuales tenedores de todas

las acciones, subsistiendo dicho nombramiento hasta la celebracion de la primera junta general.

Segundo. La primera junta general ordinaria tendrá lugar dentro del primer año, á contar desde el otorgamiento de la escritura social.

Los comparecientes aprueban en todas y cada una de sus disposiciones los anteriores estatutos, y se obligan y obligan á su exacto cumplimiento á los que les sucedan como tenedores de acciones de la Sociedad que se establece.

Además suscriben las 1.000 acciones creadas en virtud del art. 5.º de los estatutos insertos, y declaran tener satisfecho su importe en la forma siguiente:

D. Juan Manuel Delgado, 521 acciones, importantes 26.050 pesetas.

D. Francisco Aranda Ortiz, 240, que suman 12.000.

El Sr. Marqués de Fuente de Piedra, 102, que importan 5.100

D. Felipe de Búrgos Sarmiento, 70, ascendentes á 3.500.

D. Lorenzo Casasola y Stoppani, 67, que suman 3.350

Cuyas partidas hacen un total de 50.000 pesetas efectivas y 1.000 acciones, en que se ha dividido el capital social.

D. Juan Manuel Delgado declara haber recibido de los expresados suscritores la cantidad á cada cual respectiva, cuyo importe y el de su propia imposición se obliga á tenerlo en concepto de depósito á disposición de la Sociedad, representada á este efecto por el Comité administrativo, y á entregarlo total ó parcialmente en la Caja de la misma tan luego como así se le exija, sin más que el requerimiento que para ello se le haga, y resguardando que se le facilite, ó bien por libramientos del Comité ó de la Direccion, expedidos con sujecion á las facultades que á cada cual atribuyen los estatutos.

Yo el Notario advertí á los señores otorgantes de la obligacion de presentar copia de esta escritura en el Gobierno civil de la provincia en el término de 15 dias, contados desde su fecha, y de hacerla publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* dentro del indicado plazo, así como de hacerla inscribir dentro del mismo plazo en el Registro público de comercio; y por último, de la de presentarla también en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes en el término de 30 dias si se hace en la de este partido, y en el de 80 si corresponde á algun otro; á los efectos prevenidos en el reglamento de 14 de Enero de 1873. Manifestaron quedar enterados. Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Francisco José Tojar y Don José Pérez Muñoz de Toro, ambos de esta vecindad, sin impedimento para serlo; á los que, y á los señores comparecientes, les advertí del derecho que les asiste para leerla; y habiéndolo renunciado, lo hice en voz alta yo el Notario, manifestaron quedar enterados, la aprueban y firman, de todo lo cual doy fe.—El Marqués de Fuente de la Piedra.—Juan Manuel Delgado.—Francisco de Aranda.—Lorenzo Casasola y Stoppani.—José M. Vida.—Francisco José Tojar.—T. José Pérez.—Hay un signo.—Licenciado J. Campos.

Poder.—Número 151.—En la villa de Rute, á 16 de Julio de 1880, ante mí D. Antonio José de Rueda y Reyna, vecino de la misma, Notario de su distrito judicial y del Colegio de la Audiencia territorial de Sevilla, presentes los testigos que se dirán, comparece D. Felipe de Búrgos y Sarmiento, de edad de 50 años, casado, propietario, vecino de la ciudad de Antequera, residente hoy en esta villa, con cédula personal expedida con fecha 2 de Abril último, núm. 251, de la que consta además hallarse domiciliado en la calle de Lucena, núm. 45, de la misma ciudad; y encontrándose en pleno uso de sus facultades intelectuales, y en aptitud para el otorgamiento de esta escritura, segun me asegura, y nada en contrario me consta, y dice: que da y confiere todo su poder cumplido, amplio y bastante, como de derecho se requiera y sea necesario, á D. José María Vida y Navas, casado, propietario, Escribano público y vecino de la referida ciudad de Antequera:

Conciliacion.

Primero. Para que celebre actos de conciliacion y verbales ante las Autoridades que corresponde, transigiendo en ello las acciones y derechos del señor otorgante en los términos que juzgue convenientes, reclame que se lleve á efecto la avenencia si la hubiere, demande la nulidad y apele de las providencias que dicten cualesquiera Jueces en la ejecucion de lo convenido.

Juicios.

Segundo. Para que le represente en todos los juicios, causas y procedimientos pendientes ó que se entablen por ó en contra del compareciente, gubernativos, jurisdiccion voluntaria y contenciosa, ordinarios y ejecutivos, de mayor y menor cuantía y de cualquier clase que fueren, en cuya tramitacion pueda acusar, recusar, tachar, suplicar ó interponer recursos de casacion y de quejas y cualquiera otro á que hubiere lugar, utilizando todos los tránsitos y remedios legales hasta la completa terminacion de los pleitos y ejecucion de las sentencias.

Vender.

Tercero. Para que venda, permute, ceda y dé en pago ó por vía de compensacion los terrenos y salinas nombradas de Fuente de Piedra, que el señor otorgante posee en el término jurisdiccion de la referida villa, bajo los precios al contado ó á plazos, y bajo las condiciones que tenga á bien estipular, habilitando recibos de lo que en el acto ingrese en su poder, ó confesando su entrega si ésta ya hubiese tenido lugar, transmitiendo el domicilio de lo que enajene al comprador, ya sea por el todo ó parte de dicho precio, previa entrega de títulos, y comprometiéndola á la eviccion y saneamiento de los contratos, otorgando para todo los documentos públicos ó privados para la validez y firmeza de los mismos.

Inscripcion de títulos.

Cuarto. Para que á falta de títulos de dominio inscritos pueda solicitar la inscripcion de la posesion de los indicados bienes, previo el oportuno expediente y demás formalidades exigidas para tales casos por la ley Hipotecaria.

Gravar.

Quinto. Para que hipoteque en garantía de cualquiera contrato la mencionada finca ó la grave con censo, los subrogue, reconozca y redima, los imponga sobre fincas ajenas, los haga reconocer, y admita su subrogacion y redencion de una vez ó por partes, por todo su capital ó por el precio que convenga.

Administrar.

Sexto. Para que en nombre y representacion del compareciente ejercite todas las acciones, dirija y administre por sí ó por los sustitutos que nombre todos los bienes de que anteriormente ha hecho referencia.

Sociedad.

Séptimo. Para que pueda constituir cualquier clase de Sociedad con la persona ó personas que le parezca, con el fin de explotar y aprovechar los terrenos y salinas nombradas de Fuente-Piedra, de su propiedad, de que queda hecha mencion, bajo las bases y con los pactos y condiciones que tenga por conveniente estipular.

Sustituir.

Octavo. Y por último, para que sustituya este poder, en cuanto á pleitos, en el Procurador que tenga por conveniente en todo ó en parte.

Así lo otorga y firma, no haciéndolo los testigos presentes por no saberlo hacer, y lo son Francisco Aro Repullo y Francisco Córdoba Gutierrez, vecinos de esta expuesta villa, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y habiendo leído esta escritura íntegramente y en alta voz á la parte y testigos por no haber usado del derecho que les concede la ley para leerla por sí, de que les instruí previamente, se ratifica aquella en su contesto y la aprueba.

De todo lo cual, y del conocimiento, vecindad y demás circunstancias del otorgante y testigos, yo el Notario doy fe.—Felipe de Búrgos.—Está mi signo.—Antonio J. de Rueda.

Es primera copia de su registro, número 151, con quien concuerda, que en un pliego de papel del sello 11.º, número 1.536.691, y con nota á su final de esta saca, queda en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y la doy, signo y firmo para el otorgante en otro pliego del sello 6.º, número 57.503, en Rute, dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un sello.—Hay un signo.—Antonio J. de Rueda.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en este distrito notarial de Rute, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario de esta villa D. Antonio José de Rueda.

Rute 17 de Julio de 1880.—Hay un signo.—Julian Bacedito.—Francisco de Paula Pavon.—Hay un sello de legalizacion.

Presente fui al otorgamiento de la anterior escritura de Sociedad, que queda en mi registro corriente, marcada con el número que encabeza, y extendida en cinco pliegos del sello 11.º, que llevan los números 1.304.177, 1.304.176, 1.304.700, 1.304.699 y 1.304.693.

A solicitud del otorgante Sr. D. Juan Manuel Delgado fijo la presente primera copia para el mismo en un pliego sello 5.º, número 19.172, y siete del 11.º, números 1.304.820, 1.304.821, 1.304.822, 1.304.823, 1.304.824, 1.304.825 y 1.232.584, dejando en la matriz la oportuna nota.

Antequera, dia, mes y año de su otorgamiento.—L. José Campos.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de Granada, con ejercicio en el distrito de esta ciudad, de donde somos vecinos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. José Campos Simon.

Antequera 4 de Agosto de 1880.—Miguel Talavera y Muñoz.—Juan Antonio Betes.

Presentado en el dia de hoy bajo el número 45 del libro registro. Pagadas por el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes 250 pesetas por el concepto de constitucion de Sociedad, número 270 de la tarifa, segun carta de pago que expido con el 40.

Antequera 7 de Agosto de 1880.—Premio de liquidacion y nota, 4 pesetas 25 céntimos.—L. Rodriguez.

ACTA.

Núm. 89.—En la ciudad de Antequera, este dia 30 de Julio de 1880, ante mí D. José Campos Simon, Abogado de su ilustre Colegio y Notario del territorial de Granada, con ejercicio en el distrito de esta ciudad, de donde soy vecino, y testigos que se expresarán, parecieron: El Sr. D. Diego Casasola y Stoppani, Marqués de Fuente de Piedra, vecino de la poblacion de Fuente de Piedra, casado, propietario y de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la Alcaldía de su domicilio en 20 de Febrero, bajo el núm. 73.

D. Francisco Aranda Ortiz, de esta vecindad, de estado casado, propietario y de edad de 44 años, con su cédula personal, marcada con el núm. 50, expedida por esta Alcaldía en 21 de Octubre del año anterior.

D. Lorenzo Casasola y Stoppani, de esta misma vecindad, de estado casado, propietario y de edad de 39 años, con su cédula personal, núm. 26, expedida por esta Alcaldía en 27 de Octubre último.

D. Juan Manuel Delgado Sanchez Guerrero, vecino de Madrid, soltero, del comercio, de edad de 37 años, habitante en la calle de Preciados, núm. 3, cuarto segundo, con cédula personal expedida por el Jefe económico de dicha provincia en 18 de Enero próximo pasado, bajo el número 9.479.

Y D. José María Vida y Navas, de esta vecindad, casado, Escribano, de edad de 45 años, con su cédula personal

expedida por esta Alcaldía en 13 de Febrero último, bajo el núm. 222, en concepto de apoderado especial de D. Felipe de Búrgos Sarmiento, segun el poder que le tiene conferido en la villa de Rute á 16 del corriente mes ante el Notario Don Antonio José de Rueda, cuyo documento se halla unido á la escritura de constitucion de Sociedad celebrada por los comparecientes ante mí en el dia de hoy.

Doy fe del conocimiento y circunstancias de dichos señores, los cuales aseguran y resulta que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles, y con la aptitud legal necesaria para celebrar este acta de ereccion de Sociedad, y dijeron:

Que por escritura otorgada por los comparecientes ante mí, con esta fecha han establecido una Sociedad anónima titulada *Compañía Agrícola y Salinera de Fuente de Piedra*, cuyo objeto es adquirir, explotar y en su caso vender los terrenos, obras, derechos y cuanto proceda de la antigua laguna de Fuente de Piedra.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaraban legalmente constituida dicha Sociedad, pidiéndome lo hiciera constar así, como lo verifico por medio de la presente acta.

Dijeron además que siendo los que hablan los únicos tenedores de todas las acciones que forman la Compañía, una vez constituida ésta, procedía declararse, como se declaraban en junta de accionistas; y haciéndolo así, nombraban y nombraron cinco individuos para formar el Comité, con poder y encargo expreso á los mismos de que cuando lo juzgasen útil para el fomento y mejor servicio de los intereses sociales, designen otras dos hasta reunir en su seno el máximo de siete que los estatutos autorizan.

Los cinco señores nombrados por los fundadores constituidos en junta á fin de que compongan el Comité son:

Sr. D. Diego Casasola y Stoppani, Marqués de Fuente de la Piedra, Presidente.

Sr. D. Francisco Aranda Ortiz.

Sr. D. Felipe de Búrgos Sarmiento.

Sr. D. Lorenzo Casasola y Stoppani.

Sr. D. Gonzalo Sbarbi Osuna.

También acordaron nombrar y nombraron Director de la Compañía al señor D. Juan Manuel Delgado, con las facultades todas que se expresan en los estatutos.

Para que conste, y á requerimiento de los señores comparecientes, levantó este acta, á la que fueron presentes como testigos instrumentales D. Francisco José Tojar y D. José Pérez Muñoz de Toro, ambos de esta vecindad, sin impedimento para serlo, á los cuales y á los demás comparecientes advertí del derecho que les asiste para leerla por sí; y habiéndolo renunciado, lo hice en voz alta yo el Notario, manifestaron quedar enterados, la aprueban y firman, de todo lo cual doy fe.—Juan M. Delgado.—El Marqués de Fuente de la Piedra.—Francisco de Aranda.—Lorenzo Casasola y Stoppani.—José M. Vida.—T. Francisco José Tojar.—T. José Pérez.—Hay un signo.—L. José Campos.

El acta inserta está conforme con su original que queda en mi registro corriente bajo el núm. 89, extendida en dos pliegos del sello 11.º, y marcados con los números 1.304.676 y 1.304.691.

A solicitud de D. Juan Manuel Delgado, libre el presente primer testimonio en dos pliegos del sello 10.º, números 785.426 y 785.427, dejando en la matriz la correspondiente nota.

Antequera, dia, mes y año de su fecha.—Hay un signo.—L. José Campos.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de Granada, con ejercicio en el distrito de esta ciudad, de donde somos vecinos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. José Campos Simon.

Antequera 4 de Agosto de 1880.—Miguel de Talavera Muñoz.—Juan Antonio Betes.

195—P.

MADRID, 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.